

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 291 – 2015 – GRJ/GGR

Huancayo, 07 DIC 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

El Informe Nº 068-2015/GRJ-ORAF-SDRRHH/ST, de fecha 25 de noviembre de 2015, el Proveído Nº S/N, de fecha 25 de noviembre de 2015, y demás instrumentos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme al artículo 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal y que tiene jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme a Ley;



Que, el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución declara que toda persona tiene derecho "A solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido", y que "Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". De este modo, la Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido constitucional reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público, excluida de la obligación respectiva, salvo en cuanto se pueda afectar el derecho a la intimidad, la seguridad nacional u otras establecidas por ley, entendiéndose éste último término (ley) en sentido general y no sólo circunscrito a la Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la susodicha ley, "Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2º de la presente Ley (Concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444). En tal sentido conforme al numeral 96.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se informa que el expediente administrativo del presente proceso es sumamente voluminoso y a efectos de no recortar el derecho de defensa de los procesados en el interior del procedimiento disciplinario, se ve por conveniente recordar a los procesados que pueden ser representados por abogado, acceder en cualquier momento al expediente administrativo y reproducir las copias que crea conveniente;

Identificación de los ex servidores y puestos desempeñados al momento de la comisión de la falta

Se pudo identificar como presuntos infractores a la Ing. Christy Helen MÉNDEZ POMA, quien ocupó el cargo de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Junín, Arq. David CHANCO GARCÍA, quien ocupó el cargo de Sub Gerente de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura Gobierno Regional de Junín, Lic. José Máximo

1322157

Exp 0916415



Gobierno Regional de Junín
Gerencia General Regional



NIETO MORALES, quien ocupó el cargo de Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Junín, **Sr. Marcos Domingo SARAVIA ALVARADO**, quien ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones del Gobierno Regional de Junín, **CPC. Nelson ARAUCO CERRÓN**, quien ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones del Gobierno Regional de Junín, y **Lic. Yenny Kolantay ORE VILLALOBOS**, quien ocupó el cargo de Coordinador de Adquisiciones del Gobierno Regional de Junín;

Falta disciplinaria que se imputa

Que, la Ing. Christy Helen MÉNDEZ POMA, como miembro del Comité Especial, solicitó la nulidad de oficio del Proceso de Selección denominado Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O, derivada de la ADP N° 006-2014-GRJ-CE-O, para la ejecución de la obra "*Mejoramiento del Servicio Educativo en la I. E. Inicial Meratse Yanasha, Alto Yurinaki, distrito Chanchamayo, provincia Chanchamayo*"; por lo que, conforme al Art. 25° del D. Leg. N° 1017, la presunta infractora habría omitido lo establecido en el numeral 7.3 de la Directiva N° 006-2012-OSCE/CD como los Art. 56° y 58° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM;

Que, el Arq. David CHANCO GARCÍA, como miembro del Comité Especial, solicitó la nulidad de oficio de los Procesos de Selección denominado Licitación Pública N° 012-2014-GRJ-CE-O, para la obra "*Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores de los Barrios Tupac Amaru y Oroya Antigua del distrito la Oroya, Barrio de Alto Marcavalle y Villa Sol del distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia Yauli – Junín*"; del Proceso de Selección denominado Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O, derivada de la ADP N° 006-2014-GRJ-CE-O, para la ejecución de la obra "*Mejoramiento del Servicio Educativo en la I. E. Inicial Meratse Yanasha, Alto Yurinaki, distrito Chanchamayo, provincia Chanchamayo*", del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 94-2014-GRJ-CEP-B, Subasta Inversa Electrónica para la "*Adquisición de Sacos de Arroz Extra por 50 kilogramos, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín*"; del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 97-2014-GRJ-CEP-B, subasta Inversa Electrónica para la "*Adquisición de Aceite Vegetal Comestible de 12 Litros cada caja, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín*"; y del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 96-2014-GRJ-CEP-B, Subasta Inversa Electrónica para la "*Adquisición de Alimentos (Azúcar rubia domestica) de 50 Kilos cada saco, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín*"; por lo que, conforme al Art. 25° del D. Leg. N° 1017, el presunto infractor habría omitido lo establecido en el numeral 8.10 de la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD y el Art. 96° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM. Art. 21° del D. Leg. N° 1017, Art. 54°, 55°, 56° y 57° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM;

Que, el Lic. José Máximo NIETO MORALES, como miembro del Comité Especial, solicitó la nulidad de los Procesos de Selección denominado Licitación Pública N° 012-2014-GRJ-CE-O, para la obra "*Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores de los Barrios Tupac Amaru y Oroya Antigua del distrito la Oroya, Barrio de Alto Marcavalle y Villa Sol del distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia Yauli – Junín*", del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 94-2014-GRJ-CEP-B, Subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Sacos de Arroz Extra por 50 kilogramos, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín, y del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 97-2014-GRJ-CEP-B, subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Aceite Vegetal Comestible de 12 Litros cada caja, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín, y del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 96-2014-GRJ-CEP-B, Subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Alimentos (Azúcar rubia domestica) de 50 Kilos cada saco, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín;



Gobierno Regional de Junín
Gerencia General Regional



por lo que, conforme al Art. 25° del D. Leg. N° 1017, la presunta infractora habría omitido lo establecido en el numeral 8.10 de la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD y el Art. 96° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM;

Que, el Sr. Marcos Domingo SARAVIA ALVARADO, como miembro del Comité Especial, solicitó la nulidad del Proceso de Selección denominado Licitación Pública N° 012-2014-GRJ-CE-O, para la obra "Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores de los Barrios Tupac Amaru y Oroya Antigua del distrito la Oroya, Barrio de Alto Marcavalle y Villa Sol del distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia Yauli – Junín"; por lo que, conforme al Art. 25° del D. Leg. N° 1017, el presunto infractor habría omitido lo establecido en el Art. 21° del D. Leg. N° 1017, Art. 56° y 57° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM. CPC. Nelson ARAUCO CERRÓN, por haber producido en su calidad de miembro del Comité Especial, la nulidad de oficio de los Procesos de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 94-2014-GRJ-CEP-B, Subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Sacos de Arroz Extra por 50 kilogramos, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín, del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 97-2014-GRJ-CEP-B, subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Aceite Vegetal Comestible de 12 Litros cada caja, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín, y del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 96-2014-GRJ-CEP-B, Subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Alimentos (Azúcar rubia domestica) de 50 Kilos cada saco, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín; por lo que, conforme al Art. 25° del D. Leg. N° 1017, el presunto infractor habría omitido lo establecido en el numeral 8.10. de la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD y el Art. 96° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM.

Que, la Lic. Yenny Kolantay ORE VILLALOBOS, como miembro del Comité Especial, solicitó la nulidad de oficio del Proceso de Selección denominado Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O, derivada de la ADP N° 006-2014-GRJ-CE-O, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I. E. Inicial Meratse Yanasha, Alto Yurinaki, distrito Chanchamayo, provincia Chanchamayo"; por lo que, conforme al Art. 25° del D. Leg. N° 1017, la presunta infractora habría omitido lo establecido en el numeral 7.3 de la Directiva N° 006-2012-OSCE/CD como los Art. 56° y 58° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM;

Análisis de los antecedentes y documentos que dan lugar al inicio del PAD

Sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 584-2014-GRJ/PR, de fecha 30 de octubre de 2014.

Que, con fecha 30 de abril del año 2014, se emitió la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 070-2014-GR-JUNIN/GRDS, por la cual se aprobó el Expediente Técnico y Estudio Definitivo del Proyecto "Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores de los Barrios Tupac Amaru y Oroya Antigua del distrito la Oroya, Barrio de Alto Marcavalle y Villa Sol del distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia Yauli – Junín", cuyo costo total del proyecto ascendía a S/. 2'750,768.27, Nuevos Soles;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2014, se emitió la Resolución Directoral Administrativa N° 705-2014-GRJ/ORAF, por la cual se aprueba el Expediente de Contratación a la Licitación Pública N° 012-2014-GRJ-CE-O, modalidad clásico – primera convocatoria para la obra "Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores de los Barrios Tupac Amaru y Oroya Antigua del distrito la Oroya, Barrio de Alto Marcavalle y Villa Sol del distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia Yauli – Junín";



Gobierno Regional de Junín
Gerencia General Regional



Que, con fecha 28 de octubre de 2014, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 106-2014-GRJ/GGR, por la cual se designa a los miembros del Comité Especial encargado de conducir el proceso de selección de Licitación Pública N° 12-2014-GRJ-CE-O;

Que, con fecha 03 de octubre de 2014, emitió su Informe Técnico N° 030-2014/GRJ/CE, suscrito por el Presidente del Comité Especial, Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado, señalando que habiendo analizado la Carta N° 050-2014/ACSE-PERU, presentado por la Empresa ACCSE PERU E.I.R.L., el Comité acepta expresamente dicha Solicitud de Consideración a las Observaciones presentadas por la mencionada empresa, debiendo entonces subsanar dicho error mediante la nulidad del proceso, y retrotrayéndola hasta la etapa de absolución de observaciones, por haber contravenido el artículo 56° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF;



En razón de ello, con fecha 09 de octubre de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del GRJ, emite su Informe Legal N° 719-2014-GRJ-ORAJ, por el cual opina que se debe declarar la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 012-2014-GRJ-CE-O, modalidad clásico – primera convocatoria para la obra "*Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores de los Barrios Tupac Amaru y Oroya Antigua del distrito la Oroya, Barrio de Alto Marcavalle y Villa Sol del distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia Yauli – Junín*", debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de observaciones. Asimismo, recomienda hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, debiéndose establecer la responsabilidad administrativa correspondiente;

En virtud de ello, con fecha 30 de octubre de 2014, se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 584-2014-GRJ/PR, por la cual se declara la nulidad de oficio del Proceso de Selección denominado Licitación Pública N° 012-2014-GRJ-CE-O, modalidad clásico – primera convocatoria para la obra "*Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores de los Barrios Tupac Amaru y Oroya Antigua del distrito la Oroya, Barrio de Alto Marcavalle y Villa Sol del distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia Yauli – Junín*", determinándose el deslinde de responsabilidades;

Sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 625-2014-GRJ/PR, de fecha 26 de noviembre de 2014.



Que, con fecha 26 de agosto del año 2014, se emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 292-2014-GRJ/JUNIN/GRI, por la cual se aprobó la actualización del Presupuesto del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I. E. Inicial Meratse CC. NN. Yanasha Alto Yurinaki, distrito de Chanchamayo, provincia de Chanchamayo – región Junín, cuyo presupuesto era de S/. 1'181,538.69 Nuevos Soles;

Que, con fecha 15 de octubre de 2014, se emitió la Resolución Directoral Administrativa N° 777-2014-GRJ/ORAF, por la cual se aprueba el expediente de contratación de la adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O, derivada de la ADP N° 006-2014-GRJ-CE-O, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I. E. Inicial Meratse Yanasha, Alto Yurinaki, distrito Chanchamayo, provincia Chanchamayo, región Junín";

Que, con fecha 28 de octubre de 2014, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 131-2014-GRJ/ORAF, por la cual se aprueba las Bases Administrativas del Proceso de Selección denominado Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O, derivada de la ADP N° 006-2014-GRJ-CE-O, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I. E. Inicial Meratse Yanasha, Alto Yurinaki, distrito Chanchamayo, provincia Chanchamayo, región Junín";

Que, con fecha 12 de noviembre de 2014, la Presidente del Comité Especial, Lic. Yeny Kolantay Ore Villalobos, emitió su Informe Técnico N° 032-2014/GRJ/CE, por el cual fundamenta que conforme a lo establecido en la Directiva N° 006-2012-OSCE/CD, numeral 7.3, el calendario del

proceso de selección de referencia se ha integrado las Bases del día 07 de noviembre de 2014, es decir al día siguiente de haber publicado el pliego de absolución de consultas y observaciones, no contemplando dentro del calendario la posibilidad de poder elevar las observaciones por parte de los postores. Asimismo, señala no haber revisado el artículo 58° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF; por lo que recomienda y solicita que conforme a lo establecido por el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017, se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ/CE-O;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2014, la Presidente del Comité Especial, Lic. Yeny Kolantay Ore Villalobos emitió su Informe Técnico N° 034-2014/GRJ/CE, por el cual fundamenta que conforme a lo establecido en la Directiva N° 006-2012-OSCE/CD, numeral 7.3¹, el calendario del proceso de selección de referencia se ha integrado las Bases del día 07 de noviembre de 2014, es decir al día siguiente de haber publicado el pliego de absolución de consultas y observaciones, no contemplando dentro del calendario la posibilidad de poder elevar las observaciones por parte de los postores. Asimismo, señala no haber revisado el artículo 58° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF;



Asimismo, señala que de acuerdo a las competencias del Comité Especial señala en el artículo 31 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el artículo 24 de la mencionada Ley, las obligaciones de dicho Comité se encuentran relacionadas directamente con el desarrollo del proceso de selección, no siendo de su competencia emitir informes legales; es así que mediante su informe técnico reitera los motivos que conllevaron la nulidad de oficio del proceso en mención;

En razón de ello, con fecha 21 de noviembre de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del GRJ, emite su Informe Legal N° 841-2014-GRJ-ORAJ, por el cual opina que se debe declarar la nulidad de oficio del Proceso de Selección denominado Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O, derivada de la ADP N° 006-2014-GRJ-CE-O, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I. E. Inicial Meratse Yanasha, Alto Yurinaki, distrito Chanchamayo, provincia Chanchamayo, región Junín", debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones. Asimismo, recomienda hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, debiéndose establecer la responsabilidad administrativa correspondiente;



En virtud de ello, con fecha 26 de noviembre de 2014, se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 625-2014-GRJ/PR, por la cual se declara la nulidad de oficio del Proceso de Selección denominado Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O, derivada de la ADP N° 006-2014-GRJ-CE-O, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I. E. Inicial Meratse Yanasha, Alto Yurinaki, distrito Chanchamayo, provincia Chanchamayo – región Junín", determinándose el deslinde de responsabilidades;

Sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 681-2014-GRJ/PR, de fecha 17 de diciembre de 2014.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 085-2014-GR-JUNIN/GGR, de fecha 05 de agosto de 2014, se designó a los miembros del Comité Especial Permanente, que tendría a su cargo la elaboración de las Bases, la organización, conducción y ejecución de los procesos de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente forme o se cancele el proceso de selección, los mismos que se desarrollarán para el Año Fiscal 2014 y correspondiente a los procesos de selección de Adjudicación Directa (Selectiva y Pública) de Bienes, Servicios para funcionamiento de Inversiones, Procesos Clásicos, Subasta Inversa Presencial y Electrónico del

¹ "Los participantes tienen un plazo de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego de absolución de observaciones a través del SEACE, para solicitar la elevación. Para tal efecto, a la solicitud que se presente ante la Entidad deberán adjuntar copia del pago de la tasa correspondiente.". Resolución N° 281-2012-OSCE/PRE, de fecha 10 de setiembre de 2012, por la cual se aprueba la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD - "Elevación de Observaciones a las Bases y Emisión de Pronunciamiento".



Gobierno Regional de Junín
Gerencia General Regional



Gobierno Regional de Junín, siendo este comité conformado por los titulares: CPC. Nelson Arauco Cerrón, Arq. David Chanco García y el Lic. José Máximo Nieto Morales;

Asimismo, se aprobó el expediente de contratación del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 94-2014-GRJ-CEP-B, Subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Sacos de Arroz Extra por 50 kilogramos, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín;

En virtud de ello, el Presidente del Comité Especial, CPC. Nelson Arauco Cerrón, mediante Informe Técnico N° 001-2014/GRJ/CE, de fecha 16 de diciembre de 2014, solicita la nulidad de oficio del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 94-2014-GRJ-CEP-B, modalidad Subasta Inversa Electrónica – Primera Convocatoria, argumenta que el motivo principal por el cual el Comité Especial solicitó dicha nulidad, obedece a que no tuvieron en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD, Capítulo VII, numeral 8.10² (Otorgamiento de la Buena Pro) como el artículo 96° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establece que para otorgar la buena pro el Comité Especial verificará que por lo menos haya dos (2) propuestas válidas, caso contrario el proceso se declarará desierto;

En razón de ello, con Informe Legal N° 937-2014-GRJ-ORAJ, de fecha 17 de diciembre de 2014, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opinó declarar la nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Adquisición de Sacos de Arroz Extra por 50 kilogramos, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro, por incurrir en la causal de contravención a las normas legales. Asimismo, sugiere que el caso se remita a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar quiénes son los responsables que produjeron la nulidad de oficio de dicho proceso;

Producto de ello, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 681-2014-GRJ/PR, de fecha 17 de diciembre de 2014, por la cual se declaró la Nulidad de Oficio del proceso en mención.

Sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 682-2014-GRJ/PR, de fecha 17 de diciembre de 2014.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 085-2014-GR-JUNIN/GGR, de fecha 05 de agosto de 2014, se designó a los miembros del Comité Especial Permanente, que tendría a su cargo la elaboración de las Bases, la organización, conducción y ejecución de los procesos de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente forme o se cancele el proceso de selección, los mismos que se desarrollarán para el Año Fiscal 2014 y correspondiente a los procesos de selección de Adjudicación Directa (Selectiva y Pública) de Bienes, Servicios para funcionamiento de Inversiones, Procesos Clásicos, Subasta Inversa Presencial y Electrónico del Gobierno Regional de Junín, siendo este comité conformado por los titulares: CPC. Nelson Arauco Cerrón, Arq. David Chanco García y el Lic. José Máximo Nieto Morales;

² "Otorgamiento de la Buena Pro. Una vez publicada el Acta referida en el numeral anterior, el Comité Especial deberá verificar que los postores que han obtenido el primer y el segundo lugar hayan presentado la documentación exigida por las Bases como parte de los documentos de habilitación. A través del Sistema se podrá acceder a esa documentación. En caso existieran defectos de forma, como errores u omisiones en los documentos presentados que no alteren el alcance del sobre de habilitación, o se haya omitido la presentación de algún documento emitido por autoridad pública nacional o un privado en ejercicio de función pública, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o Certificados que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga, el Comité Especial notificará a través del Sistema al postor para que proceda a la subsanación respectiva, para lo cual le podrá otorgar un plazo entre uno (1) o dos (2) días, quedando suspendido el Otorgamiento de la Buena Pro. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de notificado el requerimiento al postor a través del Sistema. La presentación de los documentos a ser subsanados se realiza por el mismo medio. En caso que dicha documentación reúna las condiciones requeridas por las Bases, el Comité Especial otorgará la Buena Pro al postor que ocupó el primer lugar. En caso que no reúna tales condiciones, se procederá a descalificarla y revisar las demás propuestas respetando el orden de prelación. Para otorgar la Buena Pro a la propuesta de menor precio que reúna las condiciones exigidas en las Bases, el Comité Especial deberá verificar la existencia, como mínimo, de dos (2) propuestas válidas, de lo contrario declarará desierto el proceso de selección." Resolución N° 290-2012-OSCE/PRE, de fecha 18 de setiembre de 2012, por la cual se aprueba la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD - "Aplicación de la modalidad Especial de Selección por Subasta Inversa"



Gobierno Regional de Junín
Gerencia General Regional



Asimismo, se aprobó el expediente de contratación del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 97-2014-GRJ-CEP-B, subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Aceite Vegetal Comestible de 12 Litros cada caja, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín;

En virtud de ello, el Presidente del Comité Especial, CPC. Nelson Arauco Cerrón, mediante Informe Técnico N° 002-2014/GRJ/CE, de fecha 16 de diciembre de 2014, solicita la nulidad de oficio del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 97-2014-GRJ-CEP-B, modalidad Subasta Inversa Electrónica – Primera Convocatoria. Dicho Presidente argumenta que el motivo principal por el cual el Comité Especial solicitó dicha nulidad, obedece a que no tuvieron en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD, Capítulo VII, numeral 8.10 (Otorgamiento de la Buena Pro) como el artículo 96° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establece que para otorgar la buena pro el Comité Especial verificará que por lo menos haya dos (2) propuestas validas, caso contrario el proceso se declarará desierto;



En razón de ello, con Informe Legal N° 939-2014-GRJ-ORAJ, de fecha 17 de diciembre de 2014, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opinó declarar la nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Adquisición de Aceite Vegetal Comestible de 12 Litros cada caja, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro, por incurrir en la causal de contravención a las normas legales. Asimismo, sugiere que el caso se remita a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar quiénes son los responsables que produjeron la nulidad de oficio de dicho proceso;

Producto de ello, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 682-2014-GRJ/PR, de fecha 17 de diciembre de 2014, por la cual se declaró la Nulidad de Oficio del proceso en mención.

Sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 683-2014-GRJ/PR, de fecha 17 de diciembre de 2014.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 085-2014-GR-JUNIN/GGR, de fecha 05 de agosto de 2014, se designó a los miembros del Comité Especial Permanente, que tendría a su cargo la elaboración de las Bases, la organización, conducción y ejecución de los procesos de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente forme o se cancele el proceso de selección, los mismos que se desarrollarán para el Año Fiscal 2014 y correspondiente a los procesos de selección de Adjudicación Directa (Selectiva y Pública) de Bienes, Servicios para funcionamiento de Inversiones, Procesos Clásicos, Subasta Inversa Presencial y Electrónico del Gobierno Regional de Junín, siendo este comité conformado por los titulares: CPC. Nelson Arauco Cerrón, Arq. David Chanco García y el Lic. José Máximo Nieto Morales;



Asimismo, se aprobó el expediente de contratación del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 96-2014-GRJ-CEP-B, Subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Alimentos (Azúcar rubia domestica) de 50 Kilos cada saco, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín;

En virtud de ello, el Presidente del Comité Especial, CPC. Nelson Arauco Cerrón, mediante Informe Técnico N° 003-2014/GRJ/CE, de fecha 16 de diciembre de 2014, solicita la nulidad de oficio del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 96-2014-GRJ-CEP-B, modalidad Subasta Inversa Electrónica – Primera Convocatoria. Dicho Presidente argumenta que el motivo principal por el cual el Comité Especial solicitó dicha nulidad, obedece a que no tuvieron en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD, Capítulo VII, numeral 8.10 (Otorgamiento de la Buena Pro) como el artículo 96° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establece que para otorgar la buena pro el Comité Especial verificará que por lo menos haya dos (2) propuestas validas, caso contrario el proceso se declarará desierto;



Gobierno Regional de Junín
Gerencia General Regional



En razón de ello, con Informe Legal N° 940-2014-GRJ-ORAJ, de fecha 17 de diciembre de 2014, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opinó declarar la nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Adquisición de Alimentos (Azúcar rubia doméstica) de 50 Kilos cada saco, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro, por incurrir en la causal de contravención a las normas legales. Asimismo, sugiere que el caso se remita a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar quiénes son los responsables que produjeron la nulidad de oficio de dicho proceso;

Producto de ello, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 683-2014-GRJ/PR, de fecha 17 de diciembre de 2014, por la cual se declaró la Nulidad de Oficio del proceso en mención;

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Inciso a) del artículo 39° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*”;

Incisos a), d) y q) del artículo 85° de la precitada Ley, que señalan: “a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...).* d) *La negligencia en el desempeño de las funciones. (...).* q) *Las demás que señale la ley.*”;

Incisos a) y g) del artículo 156° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señalan: “a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. (...).* g) *Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).*”;

Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado que señala: “*Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto a cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo.*”;

Artículo 31° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “*El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. (...).*”;

Artículo 58° del precitado Decreto Supremo señala: “*El plazo para solicitar la elevación de observaciones al Titular de la Entidad y al OSCE, según corresponda, en los casos y dentro de los límites establecidos en el Artículo 28° de la Ley es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE. Dicha opción no sólo se originará cuando las observaciones formuladas no sean acogidas por el Comité Especial, sino, además, cuando el observante considere que el acogimiento declarado por el Comité Especial continúa siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. (...).*” Énfasis es nuestro.”;

Artículo 96° del precitado Decreto Supremo señala: “*(...). El Comité Especial verificará que el postor que haya obtenido el primer lugar en el orden de prelación, haya presentado la documentación exigida por las Bases; en caso contrario procederá a descalificarlo, y evaluará la documentación del siguiente postor en estricto orden de prelación, y así de manera sucesiva. Para otorgar la Buena Pro, el*



Gobierno Regional de Junín
Gerencia General Regional



Comité Especial verificará que por los menos haya dos (2) propuestas válidas, caso contrario el proceso se declarará desierto. (...).";

Posible sanción a imponer

SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-CPM, concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Plazo y autoridad para entregar los descargos correspondientes y solicitud de prorrogas

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Junín (Órgano Instructor). Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable de forma justificada ante el órgano instructor;

Derechos y obligaciones de los ex servidores en el presente procedimiento

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los ex servidores, los siguientes: *"Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."*

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por la Sub Dirección de Recursos Humanos, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **PROCEDENTE** la acumulación en un solo procedimiento administrativo los expedientes administrativos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los siguientes profesionales:



Gobierno Regional de Junín
Gerencia General Regional



- **Ing. Christy Helen MÉNDEZ POMA**, por haber producido en su calidad de miembro del Comité Especial, la nulidad de oficio del Proceso de Selección denominado **Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O**, derivada de la ADP N° 006-2014-GRJ-CE-O, para la ejecución de la obra "*Mejoramiento del Servicio Educativo en la I. E. Inicial Meratse Yanasha, Alto Yurinaki, distrito Chanchamayo, provincia Chanchamayo*"; por lo que, conforme al Art. 25° del D. Leg. N° 1017, la presunta infractora habría omitido lo establecido en el numeral 7.3. de la Directiva N° 006-2012-OSCE/CD como los Art. 56° y 58° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM.



Arq. David CHANCO GARCÍA, por haber producido en su calidad de miembro del Comité Especial, la nulidad de oficio de los Procesos de Selección denominado **Licitación Pública N° 012-2014-GRJ-CE-O**, para la obra "*Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores de los Barrios Tupac Amaru y Oroya Antigua del distrito la Oroya, Barrio de Alto Marcavalle y Villa Sol del distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia Yauli – Junín*"; del Proceso de Selección denominado **Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O**, derivada de la ADP N° 006-2014-GRJ-CE-O, para la ejecución de la obra "*Mejoramiento del Servicio Educativo en la I. E. Inicial Meratse Yanasha, Alto Yurinaki, distrito Chanchamayo, provincia Chanchamayo*"; del Proceso de Selección de **Adjudicación Directa Selectiva N° 94-2014-GRJ-CEP-B**, Subasta Inversa Electrónica para la "*Adquisición de Sacos de Arroz Extra por 50 kilogramos, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín*"; del Proceso de Selección de **Adjudicación Directa Selectiva N° 97-2014-GRJ-CEP-B**, subasta Inversa Electrónica para la "*Adquisición de Aceite Vegetal Comestible de 12 Litros cada caja, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín*"; y del Proceso de Selección de **Adjudicación Directa Selectiva N° 96-2014-GRJ-CEP-B**, Subasta Inversa Electrónica para la "*Adquisición de Alimentos (Azúcar rubia domestica) de 50 Kilos cada saco, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín*"; por lo que, conforme al Art. 25° del D. Leg. N° 1017, el presunto infractor habría omitido lo establecido en el numeral 8.10. de la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD y el Art. 96° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM. Art. 21° del D. Leg. N° 1017, Art. 54°, 55°, 56° y 57° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM.



- **Lic. José Máximo NIETO MORALES**, por haber producido en su calidad de miembro del Comité Especial, la nulidad de los Procesos de Selección denominado **Licitación Pública N° 012-2014-GRJ-CE-O**, para la obra "*Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores de los Barrios Tupac Amaru y Oroya Antigua del distrito la Oroya, Barrio de Alto Marcavalle y Villa Sol del distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia Yauli – Junín*"; del Proceso de Selección de **Adjudicación Directa Selectiva N° 94-2014-GRJ-CEP-B**, Subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Sacos de Arroz Extra por 50 kilogramos, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín, y del Proceso de Selección de **Adjudicación Directa Selectiva N° 97-2014-GRJ-CEP-B**, subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Aceite Vegetal Comestible de 12 Litros cada caja, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín, y del Proceso de Selección de **Adjudicación Directa Selectiva N° 96-2014-GRJ-CEP-B**, Subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Alimentos (Azúcar rubia domestica) de 50 Kilos cada saco, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín; por lo que, conforme al Art. 25° del D. Leg. N° 1017, la presunta infractora habría omitido lo establecido en el numeral 8.10. de la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD y el Art. 96° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM.



- **Sr. Marcos Domingo SARAVIA ALVARADO**, por haber producido en su calidad de miembro del Comité Especial, la nulidad del Proceso de Selección denominado **Licitación Pública N° 012-2014-GRJ-CE-O**, para la obra "Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores de los Barrios Tupac Amaru y Oroya Antigua del distrito la Oroya, Barrio de Alto Marcavalle y Villa Sol del distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia Yauli – Junín"; por lo que, conforme al Art. 25° del D. Leg. N° 1017, el presunto infractor habría omitido lo establecido en el Art. 21° del D. Leg. N° 1017, Art. 56° y 57° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM.
- **CPC. Nelson ARAUCO CERRÓN**, por haber producido en su calidad de miembro del Comité Especial, la nulidad de oficio de los Procesos de Selección de **Adjudicación Directa Selectiva N° 94-2014-GRJ-CEP-B**, Subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Sacos de Arroz Extra por 50 kilogramos, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín, del Proceso de Selección de **Adjudicación Directa Selectiva N° 97-2014-GRJ-CEP-B**, subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Aceite Vegetal Comestible de 12 Litros cada caja, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín, y del Proceso de Selección de **Adjudicación Directa Selectiva N° 96-2014-GRJ-CEP-B**, Subasta Inversa Electrónica para la Adquisición de Alimentos (Azúcar rubia domestica) de 50 Kilos cada saco, para los trabajadores del Gobierno regional de Junín; por lo que, conforme al Art. 25° del D. Leg. N° 1017, el presunto infractor habría omitido lo establecido en el numeral 8.10. de la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD y el Art. 96° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM.
- **Lic. Yenny Kolantay ORE VILLALOBOS**, en su calidad de miembro del Comité Especial, por haber producido la nulidad de oficio del Proceso de Selección denominado **Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O**, derivada de la ADP N° 006-2014-GRJ-CE-O, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I. E. Inicial Meratse Yanessa, Alto Yurinaki, distrito Chanchamayo, provincia Chanchamayo"; por lo que, conforme al Art. 25° del D. Leg. N° 1017, la presunta infractora habría omitido lo establecido en el numeral 7.3. de la Directiva N° 006-2012-OSCE/CD como los Art. 56° y 58° del D. S. N° 184-2008-EF; consecuentemente habría transgredido el inc. a) del Art. 39° de la Ley N° 30057, inc. a), d) y q) del Art. 85°, inc. a) y g) del Art. 156° del D. S. N° 040-2014-PCM.



ARTÍCULO 3°.- PRECISAR a los presuntos infractores señalados en el Artículo 1° de la presente Resolución, pueden ser representados por abogado, acceder en cualquier momento al expediente y reproducir las copias que crean conveniente, a efectos de no recortar su derecho de defensa.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúen los descargos que estimen conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
GGR
STPAD/ADMP
Interesados
Archivo

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 DIC 2015

Abog. A. Antoniera Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL